

NP
N.P.
S.XVII
F-109

NP
XVII
F-109

Nicolau Primitiu

l. 23.096

Edicto del Marqués de Carerena
Dando cuenta de la Real orden que manda
la expulsión de los Moriscos del Reyno de
Valencia - Valencia (1609.)

127

E L R E Y, Y por su Magestad



ON Luis Carrillo de Toledo Marques de Carazena, señor de las villas de Pinto y Ynes, Comendador de Chiclana y Montizon, Virrey Lugartiniente, y Capitan general en esta ciudad y Reyno de Valencia por el Rey nuestro señor. A los grandes, Prelados, Titulados, Barones, Caualleros, Justicias, Jurados de las ciudades, villas, y lugares, Bayles generales, Governadores, y otros qualesquier ministros de su Magestad, Ciudadanos, vezinos, y particulares deste dicho Reyno. Su Magestad en vna su Real carta de quatro de Agosto passado deste presente año, firmada de su Real mano, y refrendada de Andres de Prada su Secretario de Estado, nos escriue lo siguiente. Marques de Carazena, Primo mi Lugartiniente y Capitan general del mi Reyno de Valencia, Entendido teneys lo que por tan largo discurso de años he procurado la conuersion de los Moriscos desse Reyno, y del de Castilla, y los Editos de gracia que se les concedieron, y las diligencias que se han hecho para instruylos en nuestra santa Fee, y lo poco que todo ello ha aprouechado, pues se ha visto que ninguno se aya conuertido, antes ha crecido su obstinacion. Y aunque el peligro, y irreparables daños que de disimular con ellos podia suceder, se me representò dias ha por muchos y muy doctos y santos hombres, exortandome al breue remedio a que en conciencia estaua obligado, para aplacar a nuestro Señor que tan ofendido està desta gente: asiguiendome que podia sin ningun escrupulo castigarlos en las vidas y haziendas, porque la continuacion de sus delitos los tenia conuencidos de hereges apostatas, y proditores de lesa Magestad diuina y humana. Y aunque pudiera proceder contra ellos con el rigor que sus culpas merecian, toda via desseando reduzirlos por medios suaues y blandos, mandè hazer en essa ciudad la junta que sabeys, en que concurristeys vos, el Patriarca, y otros Prelados, y personas doctas, para ver si se podia escusar el sacallos destos Reynos. Pero auiendose sabido, que los desse, y los deste de Castilla passauan adelante con su dañando intento: y he entendido por auisos ciertos y verdaderos, que continuando su apostasia y prodicion, han procurado y procuran por medio de sus Embaxadores, y por otros caminos el dano y perturbacion

cion de nuestros Reynos: Y deseando cumplir con la obligacion que tengo de su conseruacion y figuridad, y en particular la de esse de Valencia, y de los buenos y fieles subditos del, por ser mas euidente su peligro, y que cesse la heregia y apostasia. Y auendolo hecho encomendar a nuestro Señor, y confiado en su diuino fauor: por lo que toca a su honrra y gloria, he resuelto que se saquen todos los Moriscos desse Reyno, y que se echen en Berberia:

Y para que se execute, y tenga deuido efeto lo que su Magestad manda, hemos mandado publicar el vando siguiente.

- 1 PRIMERA MENTE, que todos los Moriscos deste Reyno, assi hombres como mugeres, con sus hijos dentro de tres dias de como fuere publicado este vando en los lugares donde cada vno viue; y tiene su casa, falgan del, y vayan a embarcarse a la parte donde el Comissario que fuere a tratar desto les ordenare, siguiendole, y sus ordenes: lleuando consigo de sus haziendas muebles lo que pudieren en sus personas para embarcarse en las galeras y nauios que estan aprestados para passarlos a Berberia, adonde los desembarcaran sin que reciban mal tratamiento, ni molestia en sus personas, ni lo que lleuaren de obra, ni de palabra. Aduirtiendole que se les proueera en ellos del vastimento que necessario fuere para su sustento, durante la embarcacion: y ellos de por si lleuen tambien el que pudieren: Y el que no lo cumpliere, y excediere en vn punto de lo contenido en este Bando, incurra en pena de la vida, que se executara irremisiblemente.
- 2 QUE qualquiera de los dichos Moriscos que publicado este Bando, y cumplidos los tres dias fuere hallado desmandado fuera de su proprio lugar por caminos, o otros lugares hasta que sea hecha la primera embarcacion, pueda qualquier persona sin incurrir en pena alguna prenderle, y desbalijarle, entregandole al Iusticia del lugar mas cercano; y si se defendiere, le pueda matar.
- 3 QUE so la misma pena, ningun Morisco auiendose publicado este dicho Bando, como dicho es, salga de su lugar a otro ninguno, sino que se esten quedos hasta que el Comissario que los ha de conducir a la embarcacion, llegue por ellos.
- 4 I T E M, que qualquiera de los dichos Moriscos que escondiere, o enterrare ninguna de la hazienda que tuuiere, por no la poder llevar



11-1308

lleuar consigo, o la pusiere fuego; y a las casas, sembrados, huertas, o arboledas, incurran en la dicha pena de muerte los vezinos del lugar donde esto sucediere. Y mandamos se execute en ellos, por quanto su Magestad ha tenido por bien de hazer merced destas haciendas rayzes y muebles que no puedan llevar consigo, a los señores cuyos vassallos fueren.

5 Y para que se conseruen las casas, ingenios de açucar, cosechas de arroz, y los regadios, y puedan dar noticia a los nueuos pobladores que vinieren, ha sido su Magestad seruido, a peticion nuestra; que en cada lugar de cien casas queden seys con los hijos y muger que tuieren, como los hijos no sean casados, ni lo hayan sido, sino que esto se entienda con los que son por casar, y estuieren debaxo del dominio y protection de sus padres; y en esta conformidad mas, o menos, segun los que cada lugar tuiere, sin exceder. Y que el nombrar las casas que han de quedar en los tales lugares, como queda dicho, este a eleccion de los señores dellos, los quales tengan obligacion, despues a darnos cuenta de las personas que huieren nombrado. Y en quanto a los que huieren de quedar en lugares de su Magestad, a la nuestra. Aduirtiendole que en los vnos y en los otros han de ser preferidos los mas viejos. y que solo tienen por oficio cultiuar la tierra, y que sean de los que mas muestras huieren dado de Christianos, y mas satisfacion se tenga de que se reduziran a nuestra santa Fee Catholica.

6 QVE ningun Christiano viejo, ni soldado, ansi natural deste Reyno, como de fuera del, sea osado a tratar mal de obra, ni de palabra; ni llegar a sus haciendas a ninguno de los dichos Moriscos, a sus mugeres y hijos, ni a persona dellos.

7 QVE ansi mismo no les oculten en sus casas, encubran, ni den ayuda para ello, ni para que se ausenten so pena de seys años de galeras, que se executaran en los tales irremisiblemente, y otras que referuamos a nuestro arbitrio.

8 Y para que entiendan los Moriscos que la intencion de su Magestad es solo echalles de sus Reynos, y que no se les haze vexacion en el viaje, y que se les pone en tierra en la costa de Berberia, permitimos que diez de los dichos Moriscos que se embarcaren en el primero viaje, bueluan para que den noticia dello a los demas. Y que en cada embarcacion se haga lo mismo: que se escriuira a los Capitanes
gene-

11100/90

- generals de las galeras y armada de nauios lo ordenen así, y que no permitan que ningun soldado ni marinero les trate mal de obra, ni de palabra.
- 9 **Q**UE los mochachos y mochachas menores de quatro años de edad, que quisieren quedarse, y sus padres, o curadores (siendo huerfanos) lo tuuieren por bien, no serán expelidos.
- 10 **I**TEM los mochachos y mochachas menores de seys años, que fueren hijos de Christiano viejo, se han de quedar, y su madre con ellos, aunque sea Morisca. Pero si el padre fuere Morisco, y ella Christiana vieja, el será expelido, y los hijos menores de seys años quedaran con la madre.
- 11 **I**TEM, los que de tiempo atrás considerable, como sería de dos años, biuieren entre Christianos, sin acudir a las juntas de las aljamas.
- 12 **I**TEM los que recibieren el santísimo SACRAMENTO con licencia de sus Prelados, lo qual se entenderà de los Retores de los lugares donde tienen su habitacion.
- 13 **I**TEM su Magestad es seruido, y tiene por bien, que si algunos de los dichos Moriscos quisieren passarse a otros Reynos, lo puedan hazer sin entrar por ninguna de los de España, saliendo para ello de sus lugares dentro del mismo termino que les es dado. Que tal es la Real y determinada voluntad de su Magestad, y que las penas deste dicho Bando se executen, como se executaran irremisiblemente. Y para que venga a noticia de todos, se manda publicar en la forma acostumbrada. Datis en el Real de Valencia a 22 dias del mes de Setiembre 1609.

El Marques de Carazena.

Por mandado de su Excelencia

Manuel de Espinosa.



Impresso en Valencia, en casa de Pedro Patricio Mey, junto a S. Martin.

de Josep per la, baron /
1942, p. 14. 222
p. 50

18